III. Otras disposiciones

CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCATORIA del Pleno de las Cortes Españolas para la sesión del día 14 de diciembre de 1964.

En uso de las facultades que a esta Presidencia otorgan el número 5.º del artículo 14 y el artículo 61 del Reglamento de las Cortes Españolas, se convoca al Pleno de las mismas para la sesión que comenzará el próximo lunes, día 14 de los corrientes, a las cuatro y media de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Procuradores y a los efectos oportunos.

Palacio de las Cortes a 7 de diciembre de 1964.—El Presidente, Esteban de Bilbao y Eguía.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba don Luis Cárdenas Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de compra-

Excmo. Sr.. En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba don Luis Cárdenas Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada el 27 de julio de 1963 por el Notario recurrente, los hermanos don Fernando, doña María de la Concepción, doña María Luisa, don Manuel y don Juan Ginés de Sepúlveda y Courtoy vendieron al Ayuntamiento de Córdoba, con destino a zoná verde y precio global de 450.000 pesetas, que se distribuyeron por partes. Iguales, diversas parcelas afectadas por un plan de urbanización que les pertenecían «por quintas partes indivisas», estipulándose en la clausula tercera de la escritura que «este contrato quedará resuelto en el caso de que por el excelentísimo Ayuntamiento se destinaran las parcelas adquiridas a finalidad distinta de la zona verde», solicitándose del Registrador pusiera al margen de las fincas la nota prevista en el artículo sexto del Registrador pusiera de la elemento Hipotecario; mento Hipotecario;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque, realizada la venta con la condición resolutoria que en porque, realizada la venta con la condición resolutoria que en el mismo se consigna, no se determina el precio que corresponde a cada una de las fincas transmitidas, conforme la doctrina del artículo once de la Ley Hipotecaria; dejando tomada en su lugar anotación preventiva por término de sesenta dias hábiles a los tomos, libros, folos, números de fincas y letras que indican los cajetines puestos al margen de las respectivas descripciones»;

Resultando que al Notario entorizante de la seguitario inter-

descripciones»;
Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el Ayuntamiento adquiere las fincas no como bienes de propios, sino para uso y dominio público, por lo que quedan fuera del tráfico registral y desimmatriculadas del Registro, debiendo, por tanto, el Registrador abstenerse de inacribirlas como fincas separadas e independientes, limitándose a hacer constar el cambio de destino de las miamas, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Reglamento Hipotecario o como expresamente se solicita en la cláusula cuarta de la escritura; que le resulta extraña la referencia por el Registrador a la doctrina del artículo 11 de la Ley Hipotecaria, ya que este precepto se refiere al aplazamiento de pago de precio con condición resolutoria explícita que en su estimación práctica se refiere a la hipoteca, mientras que en el presente caso el precio ha sido integramente satisfecho y falta la fijación de un plazo para el cumplimiento de la condición, por lo cual no es aplicable el indicado criterio de analogía; y que además, así como el incumplimiento del pago dentro del plazo pactado es comprobable en cualquier momento y el artículo 59 del Reglamento Hipotecario sólo exige que se haga constar la notificación judicial o notarial hecha al comprador por el vendedor de quedar resuelta la venta, acompañando el título, en cambio, en el caso del recurso, la condición objeto de la escritura sólo podría comprobarse por medios extrarregistrales, Resultando que el Notario autorizante de la escritura inter

prestándose a discusión si la condición se cumple o no por el Ayuntamiento, todo lo cual seria desvirtuar si contrato, cua de derecho público y como tal sujeta en su actuación a uma persona de derecho público y como tal sujeta en su actuación a uma legislación administrativa específicos. Por esta de la cual describación de manifera del actual como de distribuir el precio entre varias fineas vendidas cuando o no de distribuir el precio entre varias fineas vendidas cuando conviene su devolución si se cumple la condición resolutoria expresamente pactada; que si un bien de dominio público excitido de la exigencia del registro (artículo quinto del Regismento Hipotecario) cambia de destino y se convierto en propiedad privada, in alteraction se basea constar egista Regismento Elipotecario) con las formalidades inmatriculacions que acrediten la desafecución; que si, a la inversa, un bien de propiedad privada pasa a ser de dominio público, este cambio de destino se hace constar en el Registro por medio de una nota marginal (artículo sexto, párrafo segundo); que, se discute la naturaleza de esta nota y parcee práctico, analogamente a como dispone el artículo 3 del citado Regismento, inscribir la finota a nombre del adquirente, haciendo constar su caracterio del constanto el constanto de constan